



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Demanda ejecutiva-ejecución de sentencia.

Demandante: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. NIT. 860.013.951-6.

Demandada: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. NIT.900.907.330-4.

Radicado: 200014003003 2019 00607 00.

Mediante auto calendarado veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. contra CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.; el auto se encuentra debidamente ejecutoriado.

La demandada CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., se notificó por estado de dicha actuación, el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, el demandado guardó silencio.

En consecuencia, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, la demandada no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso promovido por de G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. contra CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.-

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Ténganse como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA
Y UN MIL PESOS (\$3.696.981, 00).

Notifíquese y Cúmplase:

Firmado Por:
Clauris Amalia Moron Bermudez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc7c0096c957ec59cfaafa880851674a26c873d28287eedafe22d7eeb9e71ab**

Documento generado en 28/02/2024 11:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>